



ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a seis de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución Interlocutoria dentro del expediente **0012/2016** relativo al juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** tramitado por ******* y *******, respecto al **INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA** que promoviera ********* en contra de *********, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

De igual manera el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

"Las resoluciones son: ...Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

II.- La parte actora incidentista *********, por escrito presentado ante este juzgado promovió Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia en relación a los menores *********, ******* y ******* contenido en las clausulas SEGUNDA Y CUARTA del Convenio realizado por ******* y *******, y por las demás prestaciones que menciona, señalando los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a foja 1 a 6 de los autos del incidente en que se actúa, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia, lo anterior de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Empleada que fue en términos de ley la parte demandada incidentista ***** NO dio contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra.

III.- La litis queda establecida en el presente incidente para determinar si resulta procedente o no, Aumentar la Pensión Alimenticia en relación a los menores *****, ***** Y ***** estipulada en el convenio por las partes en el juicio principal y resolver las demás prestaciones reclamadas.

La carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil y por lo tanto la parte actora incidentista ***** debe acreditar la acción intentada, en tanto que a la parte demandada incidentista ***** le corresponde demostrar sus excepciones.

IV.- Que la pretensión de la parte actora incidentista ***** de que se incremente el monto de la pensión alimenticia convenida por las partes en el juicio en relación a los menores *****, ***** y *****, se analiza en los siguientes términos:

Previene el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles: *"Contra la resolución en que se otorgan los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que deniegue procederá el de queja. El monto de la pensión provisional y aún la definitiva podrá ser modificado en vía incidental, y contra la resolución procederá el recurso de queja."*

En esencia la parte actora incidentista ***** sustenta su pretensión en hecho de que la pensión alimenticia de \$600.00 semanales convenida no es suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de sus menores hijos *****, *****, ***** Y *****, siendo que con lo que recibe no puede satisfacer las necesidades básicas de dichos acreedores alimentarios.

Y es el caso que la parte demandada incidentista tiene posibilidades económicas de aportar una cantidad mayor para cubrir las necesidades alimentarias de sus acreedores alimentarios porque ***** aparte de los ingresos que obtiene en el



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Municipio de Calvillo, Aguascalientes, tiene ingresos extras no cuantificables, por lo que tiene la capacidad económica de proporcionar una cantidad mayor a la pactada en el convenio judicial.

Ahora, en tratándose de los alimentos no existe precepto legal que determine en forma precisa, concreta y como regla general la cantidad líquida o porcentaje que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir su obligación, por ello, es al juzgador a quien en todo caso corresponde decretarlos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la necesidad de los acreedores y, se insiste, se toma en cuenta el caudal económico del deudor alimentista, ya que la posibilidad económica de éste para fincar la proporcionalidad de la pensión alimentaria es una cuestión que corresponde acreditarla a quien ejercita la acción.

Luego, para cualquier incremento de la pensión alimenticia tiene que determinarse la variación en las necesidades de los acreedores alimentarios así como la capacidad económica del deudor alimentario y en consecuencia habrán de demostrarse los supuestos siguientes:

A).- Que se demuestre que han variado las necesidades del acreedor alimentario; y

B).- Que la capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado de manera que pueda soportar un aumento en la pensión.

Lo antes expuesto se desprende de la redacción del artículo 333 del Código Civil y que a su vez tiene sustento en el criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dice:

Octava Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Tesis: 602. Página: 409. ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.- Para la procedencia del incremento en la pensión alimenticia, no basta con el solo hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor alimentario se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en puntual observancia de lo

preceptuado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal; que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor demuestre no sólo la necesidad de recibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dado que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1037/90.-Guillermo Olvera Esquivel.-24 de enero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Refugio Raya Arredondo.-Secretaria: Ana María Nava Ortega. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 136, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C.6 C.

Ahora bien de autos se desprende que la parte actora incidentista los dos extremos a que se refiere el criterio anterior ya que:

De autos del expediente principal se desprende que las partes del juicio convinieron en que ***** entregaría la cantidad de \$600.00 semanales por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos, cantidad que se aumentaría conforme al aumento del Salario Mínimo General.

Por lo anterior si se divide la cantidad de \$600.00 entre 7 días que tiene una semana arroja el importe de \$85.71 por día, y asimismo si se divide 365 días que tiene un año entre 12 meses que tiene el mismo, arroja un importe de 30.4 días por mes y al multiplicar esta cantidad por el salario diario señalado con anterioridad arroja un importe mensual de \$2,605.58 que por concepto de pensión alimenticia convino en otorgar de manera mensual ***** para sus menores hijos.

Por lo que si se toma en consideración que los ingresos de ***** por su trabajo que desempeña en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes son de \$8,129.06 mensuales, al aplicar la denominada regla de 3 respecto a los ingresos y el monto de pago de pensión alimenticia mensual tenemos que la cantidad de \$2,605.28 equivale a un porcentaje del 32.04896% respecto del 100% que representan los \$8,129.06, esto es que a cada menor le corresponde un 10.6229%, siendo que al deudor alimentario



ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** le queda 67.9510%.

Siendo que lo anterior pone de manifiesto una desproporción en cuanto a la pensión alimenticia que entrega ***** a sus menores hijos, por ello si la parte actora incidentista solicito en su escrito inicial:

"...A).- Para que mediante sentencia interlocutoria firme se decrete el incremento de la cantidad que fue pactada en el convenio por pensión alimenticia a favor de los menores ***** , ***** y ***** de apellidos común ***** hasta un porcentaje igual al 50% de todas las percepciones laborales del demandado incidentista..."

Lo anterior es factible atender toda vez que, ha quedado establecido que la pensión que otorga ***** por el convenio que realiza en autos es de un porcentaje del 32.04896% y por ello dicha persona puede soportar un aumento en la pensión alimenticia con relación a los ingresos que percibe en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, además tenemos que los menores hijos ***** , ***** Y ***** para el año 2016 contaban el primero con 14 años de edad, el segundo contaba con 11 años de edad y el tercero contaba con 3 años de edad, siendo que para el 26 de febrero de 2020 fecha de presentación de la demanda incidental de aumento de pensión alimenticia ***** contaba con 17 años de edad, ***** contaba con 15 años de edad Y ***** , contaba con 07 años de edad lo que pone de manifiesto que aumentaron sus necesidades alimentarias.

Conforme a lo expuesto se tiene por acreditado el incidente de aumento de pensión alimenticia que promoviera ***** en contra de *****.

V.- Al quedar acreditado el incidente de aumento de pensión alimenticia que promoviera ***** en contra de ***** y a la vez establecida la obligación alimentaria de la parte demandada ***** hacia los menores ***** , ***** y ***** ***** el suscrito procede a

determinar de lo relativo al monto que por pensión alimenticia debe de proporcionarles el deudor alimentario.

Así tenemos que obran en autos las DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en los atestados de nacimiento de los menores ***** , ***** y ***** , mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código Procesal Civil, las que le resultan favorables a los intereses de la parte actora ya que al demostrarse que la parte actora y la parte demandada procrearon tres hijos que son menores de edad, con ello se demuestra la obligación que, por disposición de la ley tiene el demandado de proporcionar alimentos a los menores ***** , ***** y ***** .

Por lo anterior si como fue señalado la parte actora incidentista demostró que la pensión alimenticia convenida entre las partes en el año de 2016 para los menores ***** , ***** y ***** es desproporcional en relación con los ingresos que obtiene la parte demandada incidentista, siendo que dichos menores requieren que la pensión alimenticia se aumente, lo que se prueba con la testimonial a cargo de ***** y ***** , siendo que la primera dijo que conozco a la parte actora incidentista, la conozco porque tenemos hijos de la misma edad, ella tiene un niño y yo tengo una niña, la conozco desde hace unos once años más o menos que los llevábamos preescolar, que conozco a la parte demandada incidentista, la conozco por ella, porque nos conocimos en el kinder, la conozco desde hace once años, que respecto a qué relación existe entre ***** y el señor ***** ellos estuvieron casados, actualmente ya están divorciados, esto lo sé porque lo que pasa es que tenemos una amistad de hace ya mucho tiempo y platicamos, siempre me ha platicado sus cosas y yo las mías, me refiero a ***** , la conozco más a ella, que en relación a si ***** y ***** procrearon hijos sí, procrearon tres hijos, lo sé porque tengo tiempo de conocerlos, es ***** , ***** y ***** , tres hijos, que en relación a si ***** , ***** y ***** aún son menores de edad sí son menores de edad los tres, que en relación a con quién viven los menores ***** , ***** y ***** viven los tres con su mamá, lo sé



ESTADO DE AGUASCALIENTES

porque de hecho todavía la sigo viendo y así, que en relación a qué se dedica la señora ***** se dedica al hogar, lo sé porque la veo y pues yo no veo que tenga muchas entradas de dinero más que lo que le da el señor, anteriormente si le daba pero ya ahorita no le está dando, la veo batallando, que en relación a qué se dedica el señor ***** él trabaja en la presidencia en *****, en el *****, lo que sé porque yo lo he visto, que en relación a cuánto asciende el sueldo del señor ***** por laborar como servidor público aproximadamente como nueve mil pesos, cuando yo fui a su casa una vez ella me enseñó su nómina, por eso sé más o menos, que en relación a si el señor ***** desempeña algún otro oficio yo he sabido que también es trcalero, que ahí se gana un dinerito extra, ella me llegaba a platicar que antes se iban a Aguascalientes a la línea de fuego, no sé qué tipo de cosas vendía pero sí me comentaba que ahí agarraba más dinero, que en relación a si el señor ***** actualmente se encuentra cumpliendo con su obligación de dar pensión alimenticia a sus menores hijos ahorita no está dando pensión alimenticia, lo sé porque yo cuando platico con ella me dice que no tiene dinero, de hecho una vez me tocó prestarle dinero porque me tocó ver que no tenía nada y si me dijo que le había dejado de dar, que en relación a quién se encarga de cubrir los gastos de los menores *****, ***** y ***** su mamá, lo sé por lo que ya he señalado, que en relación a si las necesidades básicas de los menores se encuentran cubiertas no, no se encuentran cubiertas, lo digo porque ya ve que son tres hijos y pues son muchos gastos los que tiene, cuando le daba su pensión para tres hijos no creo que ajuste y ahorita que no le da son gastos de alimentos, vestido, escuela, calzado, todo, medicinas. Por su parte el segundo ***** dijo que conozco a la parte actora incidentista, la conozco porque es amiga de mi hija, la conozco desde hace como unos catorce o quince años, que conozco a la parte demandada incidentista, la conozco porque es muy chambeador en primera, la conozco desde hace unos quince años más o menos, lo conozco porque tenía unas tiendas de jugueterías

por donde está la Guadalajara y otras por donde está el Oxxo, entonces yo llegaba como tres cuatro de la mañana y el señor ya andaba trabajando con su hoja de palmera barriendo la calle y después supe que era marido de *****, que respecto a qué relación existe entre ***** y el señor ***** pues estaban casados, que yo sepa están casados, que en relación a si ***** y ***** procrearon hijos sí, lo sé porque ***** a mi hijo y yo a veces de pegoste vamos a fiestecitas de cumpleaños, de bautizo, tiene tres hijos, que en relación a si los hijos que menciona aún son menores de edad sí, sí son chamacos, que en relación a con quién viven los menores que menciona con su mamá, lo sé por lo mismo es que ***** hace cosas para vender, a veces enchiladas por la noche o tamales y vamos y le compramos, que en relación a qué se dedica la señora ***** pues a eso, a vender dulces vende cenas, vende pozoles, no tiene un trabajo así fijo, lo que sé porque ahí vamos y compramos, que en relación a qué se dedica el señor ***** bueno pues es empleado de municipio, anda barriendo, yo así lo conozco, que en relación a cuánto asciende el sueldo del señor ***** por laborar como servidor público ahí sí para qué le miento yo, esas intimidades nunca he preguntado ni él me ha comentado, que en relación a si el señor ***** desempeña algún otro oficio pues la verdad la verdad no sé, que en relación a si el señor ***** actualmente se encuentra cumpliendo con su obligación de dar pensión alimenticia a sus menores hijos bueno yo una vez me comentó ***** que sí le daba, actualmente no lo sé, que en relación a quién se encarga de cubrir los gastos de los menores hijos pues la señora, lo sé por lo mismo que le digo, que en relación a si las necesidades básicas de los menores se encuentran cubiertas pues como todos, yo creo que a veces sí, a veces falta poco, pero ella es muy responsable, **TESTIMONIO** a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que los menores *****, ***** y ***** requieren que la pensión alimenticia que se les otorgue debe ser aumentada sobre todo porque la cantidad



ESTADO DE AGUASCALIENTES

convenida en el año 2016 es desproporcional con relación a los ingresos que tiene el deudor alimentario.

Por otra parte de las pruebas existentes en autos se desprende la presunción de que los gastos por concepto de alimentos que requieren los acreedores alimentarios del demandado que son los menores ***** , ***** y ***** son considerables existe la presunción de que se dedican al estudio, por lo que requieren de una inversión en compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y que a su vez requiere de ropa variable, ropa que de acuerdo a su edad y desarrollo físico, ello representa altos gastos por el aumento en el costo de la vida lo que es un hecho público y notorio que puede ser invocado de oficio por esta autoridad conforme lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles y aunado a todo lo anterior los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, situaciones previstas en el artículo 330 del Código Civil.- Asimismo, bajo estas premisas es indiscutible que los acreedores alimentarios los menores ***** , ***** y ***** , tienen derecho a que la pensión alimenticia convenida en el año de 2016 debe ser aumentada, esto desde luego con relación a los ingresos que tiene el deudor alimentario.

En virtud de lo expuesto queda plenamente demostrada la necesidad de que se aumente la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios los menores ***** , ***** y ***** , y que para su satisfacción es menester que se tomen en cuenta los ingresos de la parte demandada ***** .

Por lo que respecta a las posibilidades económicas del deudor alimentista ***** , existe la presunción legal y humana de que obtiene ingresos por su trabajo que desempeña en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el Departamento de ***** dependiente de la Secretaria de ***** y lo

antes expuesto se demuestra con el dicho de la parte actora y de los testigos que deponen en autos, declaraciones a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el demandado obtiene ingresos que le permitirán cumplir con su obligación alimentaria.

Lo expuesto respecto a la capacidad económica del demandado incidentista ***** también quedo demostrada con el informe que rindiera la licenciada ***** Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes que obra en autos a foja 62 a 64, documento que tiene valor probatorio en terminos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para acredita la capacidad económica de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, si está demostrado en autos que los menores *****, ***** y *****, son acreedores alimentarios del demandado *****, es evidente que este tiene la obligación de proporcionarles alimentos de conformidad a lo previsto por el artículo 325 del Código Civil y en consecuencia se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva mensual consistente en el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) mensual de los ingresos que obtiene ***** en su trabajo que desempeña en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el Departamento de ***** dependiente de la Secretaria de ***** porcentaje que resulta proporcional de acuerdo con el artículo 333 del Código Civil ya que, del 54% le tocara a cada acreedor el 18% y por ello a la parte demandada incidentista le quedara el 46% de sus ingresos lo que desde luego no resulta desproporcional porque dicho porcentaje es por demás superior al 18% referido.

Asimismo no se pasa por alto que la parte actora incidentista señala en el hecho 6 que ***** "...recibe ingresos extras que no se encuentran registrados..."; señala en el hecho 9 que: "...ya se dijo que aparte del sueldo que percibe, realiza trabajos extras que obviamente le repercute en el sentido de que recibe un ingreso muy superior a su salario que percibe como



ESTADO DE AGUASCALIENTES

suelo laboral...”, siendo que lo anterior lo señala en forma genérica que no permite tener por acreditado que la parte demandada incidentista tiene otros ingresos aparte de los que obtiene en el municipio de Calvillo, Aguascalientes aunado al hecho de que no lo acredita en forma alguna.

Ahora bien para efectos de aplicar el porcentaje determinado del 54% mensual, se deben determinar los ingresos brutos mensuales de la parte demandada como son SUELDOS Y SALARIOS así como cualquier otro ingreso que tenga la parte demandada por motivo de su trabajo siendo que previo a la aplicación del porcentaje del 54% mensual por pensión alimenticia, se deben realizar las deducciones de ley que son de IMPUESTO SOBRE LA RENTA y SEGURIDAD SOCIAL sin que se tome en cuenta algún otro concepto, por lo que de la cantidad que quede conforme a lo antes expuesto, a esta se le debe de aplicar el porcentaje del 54% mensual por pensión alimenticia para sus acreedores alimentarios, y sin que se tome en cuenta alguna otra deducción, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia con el rubro:

No. Registro: 180,304. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: VII.3o.C. J/9. Página: 2172. PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/2001. 21 de

enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González. Amparo directo 129/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López. Amparo directo 600/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López. Amparo directo 58/2004. 26 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: ***** Cruz Arellano. Amparo directo 175/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: ***** Cruz Arellano.

Asimismo se reitera que, para la aplicación del 54% mensual de pensión alimenticia no se deben de tomar en cuenta otras deducciones diversas de las señaladas con anterioridad de IMPUESTO SOBRE LA RENTA y SEGURIDAD SOCIAL.

Y del porcentaje decretado corresponderá el 18% para cada uno de los acreedores alimentarios los menores *****, *****, y *****.

Conforme a lo expuesto se concluye que la parte actora ***** en representación de sus hijos de nombres *****, *****, y *****, acredito los extremos de su acción incidental. La parte demandada ***** no contesto la demanda incidental.

Se concluye que la parte demandada ***** debe proporcionar a sus acreedores alimentarios los menores *****, *****, y *****, una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al 54% del total de las percepciones de la parte demandada en los términos expresados de la presente resolución.

Asimismo debe hacerse saber al lugar en donde labora el demandado el contenido del artículo 331 del Código Civil que establece:

“Toda persona a quien por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos que le solicita el juez, de no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se nieguen a acatar las ordenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, incurrirá en responsabilidad en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.”



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesarios a la fuente de trabajo de la parte demandada que lo es el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el Departamento de ***** dependiente de la Secretaria de ***** con atención a la licenciada ***** Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes; a fin de que proceda deducir el 54% mensual del total de los ingresos que obtiene ***** por concepto de pensión alimenticia en los términos de la presente resolución y decretada a favor de los menores *****, * ***** y *****, importe que será entregado, respecto de los menores a la parte actora incidentista ***** atendiendo a los periodos de pago que tiene el demandado en su trabajo; en el entendido de que el porcentaje determinado con anterioridad será aplicado tomando como base lo expresado en esta resolución.

Al declararse procedente el Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia propuesto por ***** en contra de ***** se deja sin efectos la pensión convenida en el año de 2016 y sancionada en la sentencia de divorcio incausado de fecha 09 de marzo de 2016, quedando subsistentes los efectos de dicha pensión desde dicha fecha y hasta la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 160, 324, 325, 330, 333, 337 fracción II y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado y los artículos 77, 81, 82, 83, 89 353, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara que procedió el Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia y en ella la parte actora ***** en representación de los menores *****, ***** y ***** acreditó la acción propuesta.

SEGUNDO.- El demandado ***** NO contesto la demanda incidental propuesta en su contra.

TERCERO.- Se condena al demandado *****, a pagar a ***** en representación de los menores *****, ***** y *****, por concepto de alimentos el 54% sobre los ingresos que obtiene la parte demandada en su trabajo en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el Departamento de ***** dependiente de la Secretaría de ***** en los términos de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesarios a la fuente de trabajo de la parte demandada ***** que lo es en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el Departamento de ***** dependiente de la Secretaría de ***** con atención a la licenciada ***** Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, a fin de que proceda deducir el 54% de los ingresos mensuales que obtiene ***** y que será por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de los menores *****, ***** y *****, importe que será entregado a la parte actora incidentista *****, atendiendo a los periodos de pago que tiene el demandado en su trabajo. Asimismo debe hacerse saber al lugar de trabajo en donde labora el demandado el contenido del artículo 331 del Código Civil que establece: *"Toda persona a quien por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos que le solicita el juez, de no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se nieguen a acatar las ordenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, incurrirá en responsabilidad en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales."*

QUINTO.- Al declararse procedente el Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia propuesto por ***** en



ESTADO DE AGUASCALIENTES

contra de *** ***** se deja sin efectos la pensión convenida en el año de 2016 y sancionada en la sentencia de divorcio incausado de fecha 09 de marzo de 2016, quedando subsistentes los efectos de dicha pensión desde dicha fecha y hasta la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día vece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.*

SEPTIMO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2º y 8º del ordenamiento invocado las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado, en fecha a siete de mayo del año dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0012/2016** dictada en fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV: 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse y señalarse en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-